

a mio seruiçio. E en esto non pongades luenga, ni tardança, ni detenimiento ninguno, ni fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de quanto auedes.

Dada en Villarreal, seellada con el mio seello de la poridat, veynte ocho dias de julio era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Yo, Gonçalo Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

1355-XII-6, Real sobre Toro.—Provisión de Pedro I al concejo de Lorca, dando normas para librar los pleitos por deudas ante los alcaldes. (A.M.L., Caja núm. 3, pergamino núm. 40).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a los alcaldes e al alguazil de Lorca que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que paresçio ante los oydores de la mi abdiencia Domingo Tallante, notario publico de la çibdat de Murçia, mandadero del conçeio del dicho lugar de Lorca, con petiçiones del dicho conçeio entre las quales me enbiaron dezir que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia, que tenia dos cartas del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, en que se contiene en que manera auian de librar los alcaldes los pleitos que acaesçiesen en la dicha çibdat sobre razon de las cartas [] de acomendas e en los acotamientos que son fechos, de las quales cartas la vna dellas e vna clausula de la otra, los tenores de ellas son estos que se siguen:

«Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Manuel Porçel e Jayme Jufre, vuestros uezinos e vuestros mandaderos, nos dieron vna vuestra carta en que nos enbiastes dezir que auedes por carta nuestra e merçed que uos feziemos, que las debdas e comendas que paresçe con cartas publicas fechas por notario conoçido que sean apremiadas e acotadas de pagar a treynta dias despues el plazo conplido, e [] defension de pagar o otra razon por enbargar la execucion el demandante dando fiador que sy fasta dos años el demandado prouare que pago o otra defension que pusiere lo que pide, que lo tornara con el doblo aquel alcalde quel faze [] su debda; e desto non aya alçada e abreuiasen los otros mucho por ello. E que nos pediades por merçed que touiemos por bien que se guarde esto que dicho es sobre los acotamientos fe-



chos por la parte o por el alcalde que [] esta asi como [] pasada en cosa judgada. Sabet que lo tenemos por bien.

E mandamos por esta nuestra carta al adelantado, e a los alcaldes, e al alguazil, e a los jurados de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante [] asi en fecho de los acotamientos como en las cartas publicas fechas por notario conoçido como dicho es. E non fagades ende al so pena de la mi merçet e de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno, e de como esta mi carta uos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena, la carta leyda datgela.

Dada en Madrit, seys dias de enero era de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

Los oydores del abdiencia del rey la mandaron dar de parte del dicho señor. Yo, Matheos Ferrandez, escriuano del rey la fiz escriuir. Iohan Garçia, vista. Ruy Diaz. Alfonso Martinez».

Otrosi, me dixeran que acaesçia muchas vezes en la dicha çibdat de Murçia ante los alcaldes, que algunos por las debdas que otros le deuian e las acomiendas que dellos tenian, maguer touiesen ende cartas publicas, auian andar mucho tan (?) en pleitos con aquellos a quien las demandauan, e esto era grand daño de las gentes; e que me pedian merçet que mandase que quando alguno demandase debda o acomienda contra otro con carta publica, que fuere fecha por notario publico de Murçia o del regno, quel alcalde que lo acotare segund era vso en los otros acotamientos que se fizieron por juyzio sin otro pleito e que entregasen por ello al demandador en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acotamientos. Pero si el tiempo de la entrega antes que fuese pagado della el que demandase o despues que fue pagado fasta vn año el otro pudiese mostrar que la debda o comienda contra otro, e mostrando ende carta publica por qualquier notario publico conoçido, quel alcalde lo acote a treynta dias e entregue por ello al demandador, segund es vso e costunbre de los otros acotamientos que se por juyzio fazen sin otro pleito, tomando fiador del demandador que si el demandado fasta dos años despues mostrare que la debda o la encomienda era pagada quel demandador torne al demandado con el doblo, tanto quanto prouase que fue pagado ante de la dicha entrega o acotamiento luego sin oymiento de pleito, e esto sea entendido solamente en las cartas que se faran de aqui adelante. E por esto que me enbiauan pedir merçet que les mandase dar mi carta porque les sea guardada la dicha carta e clasula de la dicha carta y en Lorca, segunt que en ellas se contiene e eran guardadas en la dicha çibdat de Murçia, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que cunplades [] dicha carta e clasula de la dicha carta del dicho rey mio padre, que Dios perdone, segund que en ellas e en esta mi carta se contiene. E non



fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos, sinon mando al adelantado del regno de Murçia e a los alcaldes que con el andan en el dicho ofiçio, que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier dellos, que uos lo fagan así cunplir, e non fagan ende al so la dicha pena a cada vno. E de como esta mi carta uos fuere mostrada e la cunplieredes mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mio mandado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo, la carta leyda datgela.

Dada en el real de sobre Toro, seys dias de dizienbre era de mill e trezientos e nouenta e tres años.

Martin Perez, alcalde del rey e oydor de la su audiencia, la mande dar porque fue así librado por audiencia. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado.

86

1357-IV-1, Tarazona.—Provisión de Pedro I a la ciudad de Murcia, ordenando que se suprimiera el concejo de cuarenta hombres buenos y se volviera al de trece, tal como existía en época de Alfonso XI. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 90 v.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *El concejo murciano...*, doc. VI, págs. 275-277.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio de la çibdat de Murçia e alcaldes, alguazil, jurados de la dicha çibdat que agora y sois o seran de aqui adelante, o a qualquier otros que esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que me dixieron que vos, el dicho conçeio, que ganastes en este tienpo pasado una mi carta de la mi chançilleria en que fueseis puestos y en quarenta omes buenos para que de diez en diez dellos por cada año viesen e ordenasen fazienda en la dicha çibdat, e que, por ende que se minguaua algunas uezes el mio seruiçio e se non conplia tan conplidamente como era mester. Agora, yo por esto e porque entiendo que es mas mio seruiçio e pro e guarda de la dicha çibdat, tengo por bien de los tornar en treze segunt que eran en tienpos del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e que sean estos que aqui dira: Alvar Perez Calviello, Sancho Perez de Lienda, Manuel Porçel, Guillen Çelrran, Johan Rodriguez

